



## DICTAMEN 12/2019

D. Enrique ROCA COBO

*Presidente*

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

*Vicepresidente*

Dña. María Belén ALDEA LLORENTE

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

Dña. Coral LATORRE CAMPOS

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Miguel Ángel LÓPEZ LUENGOS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Antonio MARTÍN ROMÁN

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

*Administración Educativa del Estado:*

D. Álvaro ZALDÍVAR GRACIA

*Director del Gabinete Técnico del Subsecretario*

D. Domingo A. RODRÍGUEZ AGULLEIRO

*Subdirector General Ordenación e Innovación de la FP*

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

*Secretaria General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 14 de mayo de 2019, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establece el título de Técnico Superior en Termalismo y se fijan los aspectos básicos del currículo.

### I. Antecedentes

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece en el artículo 10.1 que la Administración General del Estado determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.30º y 149.1.7º de la Constitución.

En el ámbito del sistema educativo, según preceptúa la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 39.6, el Gobierno debe establecer las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas previa consulta a las Comunidades Autónomas.

La ordenación general de la formación profesional del sistema educativo se encuentra regulada en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, que en su artículo 9 establece la estructura de los títulos de formación profesional y de los cursos de especialización.



La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), modificó los artículos 30, 39 y 41 de la LOE, y, como novedad normativa, estableció los ciclos de Formación Profesional Básica, al término de los cuales se obtienen los títulos correspondientes de Formación Profesional Básica. Los ciclos de Formación Profesional Básica conforman la Formación Profesional en el sistema educativo, junto con los ciclos formativos de grado medio, de grado superior y los cursos de especialización.

En relación con la Formación Profesional del sistema educativo, el artículo 6 bis, apartado 4, de la LOE atribuye al Gobierno la competencia para fijar los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación del currículo básico, cuyos contenidos requerirán el 55% de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan.

Por otra parte, se debe hacer constar que la LOMCE modificó el artículo 42 de la LOE, introduciendo a nivel legislativo la Formación profesional dual en el sistema educativo español, definiéndola como el conjunto de acciones e iniciativas formativas que en corresponsabilidad con las empresas, persiguen la formación profesional del alumnado, armonizando las acciones de enseñanza y aprendizaje entre los centros educativos y los centros de trabajo. En relación con dicha modalidad formativa, el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, desarrolló el contrato para la formación y el aprendizaje y estableció las bases de la formación profesional dual.

Conforme establece el artículo 41.3 de la LOE, el acceso a ciclos formativos de grado superior requiere estar en posesión de al menos uno de los siguientes títulos: Título de Bachiller, Título universitario, Título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional.

También cabe acceder a ciclos formativos de grado superior cuando, careciendo de las titulaciones antes citadas, se hubiera superado una prueba de acceso, siempre que los aspirantes tuvieran 19 años cumplidos en el año de realización de la prueba.

Respecto a los títulos de técnico superior, el Real Decreto 1618/2011 de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior, indica en su disposición adicional primera que los reales decretos por los que se establezcan nuevos títulos de técnico superior o de técnico deportivo superior y se fijen sus enseñanzas mínimas deberán determinar las titulaciones o ramas del conocimiento de otras enseñanzas superiores con las que establece una relación directa.

Con el proyecto que se presenta a este Consejo Escolar del Estado para su dictamen se procede al establecimiento del nuevo ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Termalismo y se fijan los aspectos básicos del currículo.



## II. Contenidos

El Proyecto está compuesto de dieciséis artículos distribuidos en cuatro capítulos, seis disposiciones adicionales y tres disposiciones finales. El proyecto se completa con una parte expositiva y viene acompañado de cinco anexos.

El Capítulo I aborda las Disposiciones generales. Está integrado por el artículo 1, que trata sobre el objeto del proyecto.

El Capítulo II está compuesto por los artículos 2 a 8 y está referido a la Identificación del título, el perfil profesional, el entorno profesional y la prospectiva del título en el sector o sectores. El artículo 2 realiza la identificación del título. En el artículo 3 se definen los elementos que determinan el perfil profesional del título. En el artículo 4 se recoge la competencia general del mismo. Las competencias profesionales, personales y sociales se incluyen en el artículo 5. El artículo 6 presenta la relación de cualificaciones y las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el título. El artículo 7 está referido al entorno profesional y el artículo 8 a la prospectiva del título en el sector o sectores.

El Capítulo III regula las Enseñanzas del ciclo formativo y los parámetros básicos de contexto. Comprende desde el artículo 9 hasta el artículo 12. El artículo 9 relaciona los objetivos generales del ciclo. En el artículo 10 se recogen los módulos profesionales de las enseñanzas y se realiza una remisión al Anexo I del proyecto. El artículo 11 regula los espacios y equipamientos y verifica una remisión al Anexo II del proyecto. En el artículo 12 se regula el profesorado y se realiza una remisión al Anexo III A), y Anexo III C).

En el Capítulo IV se incluye la regulación referida a los Accesos y vinculación a otros estudios y la correspondencia de módulos profesionales con las unidades de competencia. Se incluyen en este Capítulo los artículos 13 a 16. En el artículo 13 se exponen las preferencias para el acceso a este ciclo formativo en relación con las modalidades y materias de bachillerato cursadas. En el artículo 14 se regula el acceso a otros estudios y la vinculación a otros estudios con el título establecido en el proyecto. En el artículo 15 se tratan las convalidaciones y las exenciones de enseñanzas y se efectúa una remisión a lo dispuesto en el Anexo IV. El artículo 16 trata la correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación, convalidación o exención remitiéndose para ello a los anexos V A) y V B).

En la Disposición adicional primera se incluye una referencia del título en el marco europeo. En la Disposición adicional segunda se regula la oferta a distancia de las enseñanzas del presente título. La Disposición adicional tercera aborda la temática referida a las titulaciones equivalentes y su vinculación con capacitaciones profesionales. La Disposición adicional cuarta trata de la regulación del ejercicio de la profesión. La Disposición adicional quinta se refiere a la accesibilidad universal en las enseñanzas de este título. En la Disposición adicional sexta se



abordan las titulaciones habilitantes a efectos de docencia y se realiza una remisión al Anexo III B) y D) del proyecto. La Disposición final primera contiene el título competencial para dictar la norma. En la Disposición final segunda se regula la implantación del nuevo currículo en el curso 2016/2017. La Disposición final tercera se refiere a la entrada en vigor de la norma.

En el Anexo I se regulan las enseñanzas de los Módulos Profesionales. El Anexo II recoge los espacios formativos.

El Anexo III A) regula las especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales del ciclo formativo de Técnico Superior en Termalismo. El Anexo III B) incluye titulaciones habilitantes a efectos de docencia en determinadas especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional. En el Anexo III C) se recogen las titulaciones requeridas para impartir los módulos profesionales que conforman el título en los centros de titularidad privada, de otras Administraciones distintas de la educativa y orientaciones para la Administración educativa. El Anexo III D) regula las titulaciones habilitantes a efectos de docencia para impartir módulos profesionales que conforman el título para los centros de titularidad privada, de otras Administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la Administración educativa.

En el Anexo IV a) está contenida una tabla con las convalidaciones entre módulos profesionales de títulos establecidos al amparo de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE) y los establecidos en el título de Técnico Superior en Termalismo, al amparo de la Ley Orgánica 2/2006. En la tabla del Anexo IV b) se integran las Convalidaciones entre módulos profesionales de títulos establecidos al amparo de la Ley Orgánica 2/2006 (LOE) y los establecidos en el título de Técnico Superior que se crea en el proyecto. En el Anexo IV c) se recogen las Convalidaciones entre módulos profesionales establecidos en el título de Técnico Superior en Termalismo y los de otros títulos establecidos al amparo de la Ley Orgánica 2/2006 (LOE).

El Anexo V A) incluye la correspondencia de las unidades de competencia acreditadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, con los módulos profesionales para su convalidación. Finalmente, el Anexo V B) presenta la correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación.



### III. Observaciones

#### III.A) Observaciones materiales

##### ***1. A los artículos 5 y 9 del proyecto***

Se observa un sustancial parecido entre los significados asignados a la enumeración de competencias existente en el artículo 5 y los significados que figuran en la enumeración de objetivos generales que consta en el artículo 9.

En relación con lo anterior, el artículo 6 bis, apartado 4, de la LOE, atribuye al Gobierno la competencia para fijar los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación del currículo básico, al igual que realiza el artículo 9 del Real Decreto 1147/2011. Parece razonable cuestionar, por tanto, la apreciable similitud entre las competencias profesionales, personales y sociales recogidas en el artículo 5 del proyecto y los objetivos generales incluidos en el artículo 9, al constituir realidades normativas diferenciadas.

**Se sugiere diferenciar suficientemente la formulación** de competencias profesionales, personales y sociales y la formulación de los objetivos generales enumerados en los artículos indicados.

##### ***2. Al artículo 8***

En el artículo 8 se desarrolla la denominada “*Prospectiva del título en el sector o sectores*”. La existencia de este elemento se encuentra prevista en el artículo 9 d), del Real Decreto 1147/2011. Sin embargo, el contenido del artículo se encuentra redactado en un estilo que no es el propio de las normas jurídicas, ya que carece de prescriptividad y se corresponde más con consideraciones de la parte expositiva de una norma o un documento de trabajo que con un precepto del articulado de una norma jurídica.

**Se debería reflexionar** sobre este aspecto y sobre lo que se podría entender por “*Prospectiva del título*”, así como si el articulado de la norma es el **lugar idóneo** para llevar a cabo una aproximación al futuro de la práctica profesional, cuyo lugar propio sería la parte expositiva de la norma o, en su caso, un anexo.

##### ***3. Al artículo 11, y Anexo II***

El artículo 11.1 del proyecto indica lo siguiente:

*“1. Los espacios necesarios para el desarrollo de las enseñanzas de este ciclo formativo son los establecidos en el Anexo II de este real decreto”.*



Por su parte, en el Anexo II del proyecto se incluye la denominación de 2 espacios sin cuantificación alguna en cuanto a sus dimensiones.

**A)** Al respecto, se debe indicar que el artículo 9 del Real Decreto 1147/2011, de ordenación general de la formación profesional en el sistema educativo, estableció la estructura de los títulos de formación profesional que deben ser aprobados por el Gobierno. En su letra f) regula los parámetros básicos de contexto formativo, haciendo constar lo siguiente:

*“[...] Se concretarán: los espacios y los equipamientos mínimos, adecuados al número de puestos escolares, así como [...]”.*

Como se ha indicado anteriormente, en el Anexo II no existe cuantificación alguna referida a los espacios, ni en valores absolutos ni tampoco en valores relativos según el número de alumnos.

En relación con este extremo, el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, prevé que el Gobierno establecerá reglamentariamente dichos requisitos mínimos, que se refieren, entre otros aspectos, a las instalaciones docentes.

Se observa, por tanto, que, al no haberse regulado en el proyecto la cuantificación mínima de los espacios formativos ubicados en los centros, la concreción de los espacios pasa a ser una competencia de las Administraciones educativas reguladoras del currículo, sin que se hayan regulado por parte del Gobierno los mínimos necesarios al respecto, exigidos por la ley.

**Resulta pertinente regular** este aspecto sobre espacios mínimos de acuerdo con las normas legales y reglamentarias aplicables.

**B)** Los razonamientos anteriores se deben **reproducir** en relación con **los equipamientos mínimos**, sobre los cuales no hay ninguna descripción concreta en el artículo 11 ni se encuentran presentes en el Anexo II.

#### ***4. Al artículo 12, apartado 3, en relación con el Anexo III C)***

El artículo 12.3 del proyecto establece lo siguiente:

*“3. Para el profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas, las titulaciones requeridas y los requisitos necesarios, para la impartición de los módulos profesionales que conforman el título, son las incluidas en el anexo III C) del presente real decreto. En todo caso, se exigirá que las enseñanzas conducentes a las titulaciones citadas engloben los objetivos de los módulos profesionales y, si dichos objetivos no estuvieran incluidos, además de la titulación deberá acreditarse, mediante “certificación”, una experiencia*



laboral de, al menos, tres años en el sector vinculado a la familia profesional, realizando actividades productivas en empresas relacionadas implícitamente con los resultados de aprendizaje.”

Por su parte, en el Anexo III C) se establecen los requisitos de titulación para impartir los módulos del título en los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas a las educativas.

Llama la atención el tratamiento diferenciado que se realiza en las condiciones exigidas al profesorado en los centros públicos. En este últimos caso (Anexo III A), la titulación genérica para ingresar en un cuerpo docente se completa con la exigencia de ostentar una determinada especialidad docente. Por el contrario, la titulación genérica del profesorado para impartir docencia en los centros indicados en el artículo 12.3 se completa con una exigencia prevista en el segundo punto de dicho artículo 12.3, que se caracteriza por una importante imprecisión, sin que se incluya precepto alguno que requiera la intervención de la Administración educativa para autorizar la amplia tipología de casos que pudieran presentarse.

Como alternativa a lo anterior, cabe plantear que el contenido del anexo correspondiente contenga las titulaciones necesarias y concretas para la impartición de los módulos correspondientes.

**Se debería** incluir en el texto normativo **una mayor precisión** sobre la **intervención de las Administraciones educativas** que, en estos casos, tenga presente el nuevo marco universitario de titulaciones y áreas de conocimiento vigente en la actualidad.

### ***5. A la Disposición adicional segunda***

La redacción literal de esta Disposición es la que se indica a continuación:

*“Oferta a distancia del presente título.*

*Los módulos profesionales que forman las enseñanzas de este ciclo formativo podrán ofertarse a distancia, siempre que se garantice que el alumnado pueda conseguir los resultados de aprendizaje de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente real decreto. Para ello, las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas que estimen necesarias y dictarán las instrucciones precisas.”*

Teniendo presente las características inherentes a numerosos módulos de este título como por ejemplo “Masaje estético”, “Valoración de la condición física e intervención en accidentes” o “Acondicionamiento físico en el agua”, parece razonable reconsiderar la posibilidad prevista en esta Disposición de ofertar todos los módulos del título a distancia o si, por el contrario, se



debería circunscribir esta posibilidad a los módulos que por sus características teóricas o teórico-prácticas pudieran ser razonablemente impartidos a distancia.

**Se propone** reconsiderar la redacción de esta Disposición, haciendo constar con carácter básico en un anexo los módulos que podrán ser impartidos a distancia.

### ***6. A la Disposición adicional sexta en relación con el Anexo III D)***

En el Anexo III en sus diferentes apartados, se detallan las condiciones que debe reunir el profesorado para impartir docencia en los diferentes módulos del ciclo formativo.

La Disposición adicional sexta del presente Proyecto remite a los Anexos III B) y III D) en cuanto a las titulaciones habilitantes a efectos de docencia para centros públicos (III B) y de titularidad privada y de otras administraciones distintas a la educativa (III D).

Si analizamos el Anexo III B) - centros públicos - observamos que las titulaciones habilitantes que se recogen en el mismo se corresponden con lo previsto en los anexos V y VI del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades. En dichos anexos V y VI figuran las Titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia para el ingreso en los cuerpos correspondientes.

En el Anexo III D) del Proyecto, el criterio de habilitación coincide con el empleado en Anexo III B) en aquellos módulos que en los centros públicos son impartidos por las especialidades recogidas en dicho Anexo III B). Sin embargo, incluye también una habilitación genérica para el resto de los módulos del ciclo formativo -la mayoría-, para las personas con título de Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico o el título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes.

El resultado es que en los centros de titularidad privada o de otras Administraciones distintas a la educativa, para ningún módulo es necesaria la titulación de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de grado correspondiente, u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

**Se sugiere** reflexionar sobre la conveniencia de unificar el criterio en cuanto a las habilitaciones del profesorado, independientemente de la naturaleza del centro educativo.

### ***7. Al Anexo IV a) y b)***

A la hora de regular convalidaciones en el Anexo IV a), se incluyen módulos profesionales sin referencia a las titulaciones en las que están incluidos. En el Anexo IV b) se utiliza una referencia genérica para el módulo *“Habilidades sociales”*: *“En todos los ciclos formativos en los que aparece”*.





Con el fin de evitar errores y de mejorar la redacción y claridad de la regulación, **se aconseja** hacer constar las titulaciones de referencia, así como el Real Decreto que aprobó los correspondientes títulos.

### **III.B) Errores y mejoras expresivas**

#### **8. Al artículo 2**

El “Referente en la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación: CINE-5b”

Se trata del referente correspondiente a la clasificación CINE en su versión de 1997. **Se recomienda** reemplazarlo por CINE-554, que corresponde a la clasificación actualizada CINE-2011 para las titulaciones de ciclos formativos de grado superior.

#### **9. Al artículo 6.2**

La denominación de este apartado es “Cualificación profesional incompleta”. Dado que en el mismo se detallan dos cualificaciones, **se sugiere** utilizar el plural.

#### **10. A la Disposición adicional primera**

El título de esta disposición es “Referencia del título en el marco europeo”.

Teniendo en cuenta que existen diversos marcos europeos, **parece conveniente** utilizar la terminología: “Referencia del título en el marco europeo de cualificaciones”

#### **11. Al Anexo I. Módulo profesional Masaje estético**

Entre los objetivos generales que la formación del módulo contribuye a alcanzar, detallados en la página 37, no se han incluido los objetivos k) y l). **Se sugiere** revisar estos objetivos por si fueran de aplicación.

#### **12. Al Anexo III B)**

En este anexo se relaciona la especialidad “Intervención Sociocomunitaria” como perteneciente al cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional. Sin embargo, se trata de una especialidad del cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. **Se propone** corregir este punto.



### **13. Al Anexo III C)**

En el mismo aparecen dos asignaciones diferentes de titulaciones al módulo "1647. Proyecto de Termalismo". Por coherencia con el Anexo III A) parece que la correcta debe ser la segunda, que además engloba a la primera. **Se recomienda** revisar estas asignaciones.

### **14. Al Anexo III D)**

Aparecen algunas habilitaciones posiblemente innecesarias, puesto que la asignación docente que aparece ya está recogida en el Anexo III C). Es el caso de las habilitaciones para impartir los módulos "0747. Masaje Estético", "1647. Proyecto de Termalismo" y "1123. Actividades de ocio y tiempo libre".

**Se sugiere** estudiar la posibilidad de suprimir del anexo III D) estas habilitaciones innecesarias.

### **15. Al Anexo V A) y B)**

Se utiliza una denominación para la unidad de competencia UC1870\_3 ligeramente distinta a la oficial. **Se recomienda** sustituirla por "*Generar equipos de personal monitor, dinamizándolos y supervisándolos en proyectos educativos de tiempo libre infantil y juvenil*", tal como figura en el artículo 6.1.c) del Proyecto.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,  
Enrique Roca Cobo

Madrid, a 14 de mayo de 2019  
LA SECRETARIA GENERAL,  
Yolanda Zárate Muñiz